**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO PRESIDENTE JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE FECHA VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00736/INFOEM/IP/RR/2025 Y SUS ACUMULADOS 00737/INFOEM/IP/RR/2025, 00738/INFOEM/IP/RR/2025 Y 00742/INFOEM/IP/RR/2025.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Presidente José Martínez Vilchis emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **00736/INFOEM/IP/RR/2025 y acumulados**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega**, que es del tenor siguiente:

En primer término, el ahora recurrente, requirió al **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca**, de los servidores públicos dados de alta, el primero de enero de dos mil veinticinco, lo siguiente:

1. De los servidores públicos que se desempeñan en los URIS:
	1. Perfiles de puesto y funciones,
	2. Documento que avale sus funciones y que cuentan con el perfil especializado para desarrollar ese puesto,
	3. Título y cédula en caso de desempeñar alguna función relacionada con el cuidado y bienestar de la salud.
2. Del personal de los centros de atención integral para la familia:
	1. Si cumplen con el perfil de sus funciones
	2. Documento que certifique que son aptos para desempeñar las mismas
3. Del personal de la unidad de equinoterapia:
	1. Si cuentan con el perfil,
	2. Experiencia y títulos o cédulas correspondientes para cumplir sus funciones.
4. Listado del personal del departamento de comunicación social del año 2020 a la fecha de la solicitud organizado alfabéticamente, desglosando lo siguiente:
	1. Grado de estudios,
	2. Sueldo,
	3. Perfil de puesto,
	4. Fecha de ingreso,
	5. Si es el caso fecha de baja y motivo.

De las constancias que obran en el **SAIMEX**,se advierte que el **Sujeto Obligado,** señaló que la información se encontraba publicada el Portal de información Pública de Oficio IPOMEX y proporciono diversas ligas electrónicas.

Derivado de lo anterior, el Comisionado Ponente resolvió **Revocar** la respuesta otorgada por parte del **Sujeto Obligado**, como a continuación se describe:

“**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del SAIMEX, de ser procedente en versión pública los documentos en donde conste lo siguiente:

1. De los servidores públicos que se desempeñan al veintiuno de enero de dos mil veinticinco en las Unidades de Rehabilitación e Integración Social:
	1. Perfil de puesto y funciones,
	2. Título y cédula del personal que desempeña funciones relacionadas con el cuidado y bienestar de la salud.
2. De lo servidores públicos adscritos a los Centros de Atención Integral para la Familia al veintiuno de enero de dos mil veinticinco:
	1. Documentos que den cuenta que cumplen con el perfil de puesto.
3. De los servidores públicos de la unidad de equinoterapia adscritos al veintiuno de enero de dos mil veinticinco:
	1. Perfil de puesto
	2. Experiencia
	3. Título y/o cédula profesional.
4. De los servidores públicos de la Unidad de comunicación social del primero de enero de dos mil veinte al veintiuno de enero de dos mil veinticinco:
	1. Grado de estudios,
	2. Sueldo,
	3. Perfil de puesto,
	4. Fecha de ingreso,
	5. Los que han sido baja y causa de terminación laboral.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información, en las versiones públicas, en términos del Considerando QUINTO, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que no cuente con los títulos y/o cédulas que se ordenan entregar en los puntos 1.2 y 3.3, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente de manera precisa y clara.” **(Sic)**

En específico, resulta necesario referir que no se comparte la salvedad inmersa en el último párrafo del Punto Resolutivo **SEGUNDO,** específicamente por cuanto hace al soporte documental que dé cuenta del grado académico de los servidores públicos referidos en las solicitudes de información, conforme a las siguientes precisiones:

Partimos de lo señalado en la Ley del Trabajo, la cual, establece en su artículo 98, fracción XVII, que es una obligación de las instituciones públicas integrar los expedientes de los servidores públicos; mientras que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 92, fracción XXI, señala que la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto se trata de una obligación de transparencia común, esto es, información que por su naturaleza es pública y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y por tanto deberán mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social.

Adicionalmente, con relación a la obligación de transparencia común en cita, se destaca que los “***Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”*** engloban como criterios sustantivos de contenido los relativos a:

“Respecto a la información curricular del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el sujeto obligado se deberá publicar:

**Criterio 7 Escolaridad, nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo): Ninguno/Primaria/Secundaria/Bachillerato/Carrera técnica / Licenciatura / Maestría / Doctorado / Posdoctorado / Especialización**

**Criterio 8 Carrera genérica, en su caso**

(…)” **(Sic)**

Por otra parte, es necesario precisar que constituyen documentos probatorios de estudios; los certificados, constancias, diplomas, títulos y/o cédula profesional, por tratarse de la expresión documental que permite acreditar el nivel de estudios de los servidores públicos y que son documentos expedidos por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con la legislación aplicable y el acceder a la copia del mismo, o cualquier otro documento que, acredite experiencia académica, de quien ocupe cargos en la administración permitirá al particular conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan en los cargos cuenta con la idoneidad de desempeñarlos y así como la capacidad de desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de este.

Elementos indispensables y necesarios para que se encuentre en condiciones plenas de ejercer, de manera informada, su derecho a la libertad de expresión y, en su caso, el control constitucional popular de los actos de gobierno.

Por otro lado, atendiendo a que la normatividad especifica de manera precisa cuáles son los requisitos que se requieren para: **a)** ingresar al servicio público y **b)** para ocupar un determinado cargo público; que para el segundo caso, se señala que es indispensable contar con determinados documentos, en el caso concreto, ya sea con el título profesional o, (incluso) con la cédula profesional y por ende debió haber sido entregada al organismo, institución y/o administración pública a la cual se ingresó, toda vez que para ostentar ciertos cargos dentro de la administración pública, es obligación de los Sujetos Obligados poseer los documentos necesarios que den cumplimiento a los requisitos previstos por las normatividades.

Cabe resaltar que ninguna de estas leyes o normas de carácter general, hace distinción entre servidores públicos con cargo de elección popular o de cualquier otra naturaleza, por lo que de una interpretación a lo dispuesto por las dos leyes referidas se desprende que los municipios, como sujetos obligados, se encuentran constreñidos a contar con un expediente de todos los servidores públicos y a hacer pública la información curricular de éstos.

Asimismo, lo establecido por la Ley de Transparencia respecto de las obligaciones de transparencia comunes tiene el propósito de que esa información sea del conocimiento de cualquier persona, cumpliendo así el objetivo del derecho de acceso a la información pública como derecho llave, abonando a la transparencia y permitiendo una mejor rendición de cuentas por parte de quienes ejercen el servicio público.

Por lo tanto, se concluye que el grado escolar, se encuentra inmerso en la información curricular de los servidores públicos referidos en la solicitud de información, debe hacerse pública en los términos que señala la Ley de la materia.

Luego entonces, se arriba a la premisa de que la salvedad de pronunciamiento simple referida con anterioridad propicia a que el **Sujeto Obligado,** en etapa de cumplimiento pueda manifestar únicamente que no cuenta con la información referida en los numerales **1.2** y **3.3**, del resolutivo **SEGUNDO** *(Título y/o cédula profesional)* lo cual a toda luz no propicia a la observancia de los principios de legalidad o certeza imperantes en la materia.

Por el contrario, hacer pública la información requerida, es procedente y se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan y, además, porque se han expuesto voluntariamente a ese escrutinio más exigente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es en ese sentido como he de emitir el presente **VOTO PARTICULAR**.